



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de agosto de dos mil veinte

Radicado: 2020-00412

Decisión: Libra mandamiento de pago

Por cuanto se subsanaron oportunamente los requerimientos realizados por el Juzgado mediante auto del 28 de julio del presente año, de conformidad con el Artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

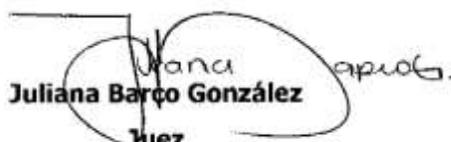
- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo con garantía real hipotecaria a favor de **María Leonisa Gómez Ospina en contra de Ofelia Orlando Higuera Suárez y herederos indeterminados de Luis Alfonso Flórez Ortiz**, por las siguientes sumas:
 - Por la suma de \$10.000.000, por concepto de capital contenido en la escritura pública N° 3965 del 31 de julio del 2015, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 1° de enero del 2018.
 - Por la suma de \$6.000.000, por concepto de capital contenido en la escritura pública N° 6.617 del 26 de noviembre del año 2015, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 1° de enero del 2018.
- 2.** Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar los capitales con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

- 3.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
- 4.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
- 5.** Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-555041, de propiedad de los demandados, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ofíciase a ella en tal sentido mediante la Secretaria del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.
- 6.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Alfonso Flórez Ortiz. Lo anterior, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 del presente año, prescindiéndose de las publicaciones ante cualquier medio escrito, procediéndose únicamente con la

inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información ante dicha plataforma.

7. Se le reconoce personería al abogado Alfredo Alzate Ramírez para que represente a la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido.
8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar la primera escritura que constituye la obligación, no presentarla para su cobro ejecutivo en otro proceso ni negociarla a un tercero por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

FP

Se expide oficio N° 574

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, _19_ de agosto de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°_54_, fijados a las 8:00 a.m.*



Secretario